



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 024 2015 00456 -00
Asunto	DECRETA EMBARGO DE SALARIO.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA
Demandado	NATALIA ANDREA BETANCUR HENAO

En atención la solicitud que antecede consistente en decretar el embargo de salarios que percibe la demandada **NATALIA ANDREA BETANCUR HENAO** identificada con C.C. 43.109.418, por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, empero no en la proporción que deprecia el apoderado judicial.

La orden de embargo no se decretará sobre el 50% del salario que devenga la demandada al servicio de **DUBER MARY SÁNCHEZ AGUDELO** dado que, por no ostentar la calidad de cooperativa legalmente autorizadas, no goza de las prerrogativas propias de embargar el salario en los montos señalados, máxime cuando el artículo 156 del C.S. del T., confina la exclusión de embargo salarial en tales proporciones de manera determinada, al señalar *"todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas". (Negrillas y subrayados fuera del texto original)*. Es evidente para que opere el embargo en las simetrías solicitadas, debe ser peticionado por una cooperativa legalmente autorizada para ello, esto es, en caso de cooperativas que presten servicios financieros vigilados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y que con ocasión a ese objeto social puedan hacer créditos a personas naturales y/o jurídicas, pues precisamente, no toda cooperativa, aunque esté inscrita, puede prestar servicios financieros, por las limitaciones que trae consigo la actividad económica de la misma, lo que implicaría que no toda cooperativa que se encuentre inscrita, podría embargar salarios y/o prestaciones sociales en las proporciones aludidas en el Código Sustantivo del Trabajo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Adicionalmente las normas a las que acude para respaldar su solicitud no indican de forma expresa las facultades que pretende sean reconocidas, tal es el caso de aquellas que operan para las cooperativas legalmente autorizadas. Nótese incluso que las Cajas de Compensación Familiar, tampoco se encuentran inmiscuidas en dicha regla, por cuanto ostentan discrepancias en cuanto a la naturaleza y constitución de las mismas, teniendo las cajas de compensación familiares fines sin ánimo de lucro y las cooperativas no necesariamente tienen dicho fin, por cuanto su objeto se circunscribe a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de los asociados y sus familiares, lo que no puede equiparar a las CAJAS DE COMPENSACIÓN dentro de las excepciones que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para embargar los salarios en los montos indicados.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: El **EMBARGO** de la **QUINTA (1/5) PARTE QUE EXCEDA DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que devengue la demandada **NATALIA ANDREA BETANCUR HENAO** identificada con C.C. 43.109.418, al servicio de **DUBER MARY SÁNCHEZ AGUDELO**. La medida cautelar se limita a la suma de \$2.600.000 pesos.

De conformidad con el Art. 127 del C. S. Laboral, entiéndase por salarios, todos los pagos que reciba el trabajador como contraprestación directa por el servicio prestado, al igual que todas las bonificaciones gratificaciones, comisiones o primas habituales o permanentes.

Infórmesele que las consignaciones que haga por concepto de retenciones de embargo, deberán ser depositadas en el **Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo-Medellín)** cuenta de Depósitos Judiciales **Nº 050012041700**, a nombre de la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, consignación que debe llevar el radicado **05001-40-03-024-2015-00456-00** y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

el nombre e identificación de ambas partes, so pena de ser sancionado con multa de hasta diez salarios mínimos mensuales o de responder por el correspondiente pago de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del C. G. del Proceso. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° _63**

Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría 3D